



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-85/2025

PROMOVENTE:
JULIO CÉSAR DÍAZ MEZA, SUBCONSEJERIO
JURÍDICO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN
REPRESENTACIÓN DE LA TITULAR DE
DICHPO PODER

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco¹.

Vistos los autos que integran el presente expediente y, una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, el suscrito, Magistrado responsable de la substanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. Promovente

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, identificando el nombre y firma del promovente, domicilio procesal en esta ciudad y autorizados para oír y recibir notificaciones. Además, se precisó el acto impugnado y el nombre de la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que fundó su acción.

b) Oportunidad. Se advierte que el acto impugnado es el acuerdo IEEBC/CGE107/2025 de veinticinco de junio, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, por el cual se aprueba la ampliación de plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, a la solicitud de plebiscito presentada por el ciudadano Juan José Orozco Rodríguez.

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario

Asimismo, se advierte que la parte promovente presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable el siete de julio.

En tal virtud, conforme a las constancias que obran en autos y, tomando en consideración que el acto impugnado fue emitido el **veinticinco de junio**; que el quejoso fue notificado de dicho acto el **treinta de junio**; que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **uno al siete de julio**; asimismo, que el juicio de la ciudadanía fue promovido el propio **siete de julio**, resulta evidente que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del término de **cinco días** contemplado por el artículo 295 de la normativa en comento.

Lo anterior, tomando en consideración los días hábiles, con excepción de sábados y domingos, así como los días inhábiles en términos de ley, de conformidad con el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley General, de aplicación supletoria, y en consonancia con lo dispuesto en la jurisprudencia 1/2009-SR11², emitida por Sala Superior, de rubro: **"PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES"**³. Ello, en virtud de que, como se mencionó en el acuerdo de catorce de julio, el presente asunto no se encuentra vinculado con la elección local extraordinaria de 2025.

c) Interés, legitimación y personería. Se satisface el requisito de **personería**, toda vez que el recurso de mérito fue promovido por Julio Cesar Diaz Meza, Subconsejero Jurídico de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, en representación de Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la legitimación *ad procesum* se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene la aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, ya sea porque se ostente como el titular del derecho, o bien, porque cuente con la representación legal de dicho titular. Lo anterior fue razonado en la

² Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/TUSE/>

³ Esto es así, en atención a que la expresión "*durante el desarrollo de un proceso electoral federal*" no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Por lo tanto, cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentre vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.



jurisprudencia 2a./J. 75/97 de rubro: **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**.⁴.

Por otra parte, conforme al artículo 297 de la Ley Electoral, están legitimados para promover medios de impugnación: los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos; los ciudadanos y candidatos por su propio Derecho; las organizaciones o agrupaciones políticas, a través de sus representantes legítimos; y, los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos.

Como se observa, la legislación local no prevé algún supuesto para que las autoridades, como lo es la parte actora, en su carácter de representante de la Gobernadora del Estado de Baja California, promuevan medios de impugnación en materia electoral.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido una excepción, en virtud de la garantía de acceso a la justicia⁵, pues las autoridades pueden promover medios de impugnación cuando se trate de la defensa del debido ejercicio de sus funciones, y, cuando se les vulnere algún derecho reconocido en la Constitución o leyes electorales, para que accedan a la garantía de acceso a la justicia.

En ese contexto, el Subconsejero Jurídico del Poder Ejecutivo, en representación de la Gobernadora del Estado de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda, controvierte el acuerdo IEEBC/CGE107/2025, mediante el cual el Consejo General aprobó la ampliación del plazo para verificar los requisitos legales de una solicitud de plebiscito presentada por Juan José Orozco Rodríguez.

Asimismo, conforme al artículo 13, fracción I, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, el plebiscito tiene por objeto el consultar a los ciudadanos para que expresen su **aprobación** o **rechazo** respecto de los actos del Poder Ejecutivo.

Al respecto, el procedimiento del plebiscito que se analiza en el asunto que nos ocupa se refiere a actos del Poder Ejecutivo, relativos a la concesión para construir

⁴ 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, enero de 1998; Pág. 351. 2a./J. 75/97.

⁵ En las jurisprudencias 19/2009 y 24/2013, de rubros: **“APELACIÓN. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN”** y **“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES LOCALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN”**.

y operar un carril confinado en el corredor Tijuana-Rosarito 2000, por lo que las actuaciones que se lleven a cabo durante dicho procedimiento pudieran afectar directamente a la parte actora.

En ese sentido, en virtud de la garantía de acceso a la justicia, como se adelantó, las autoridades pueden promover medios de impugnación cuando se trate de la defensa del debido ejercicio de sus funciones, por lo que debe garantizarse su derecho a un recurso efectivo para impugnar lo que estime pertinente en cuanto al procedimiento de consulta.

Asimismo, al tratarse de un mecanismo de democracia directa dentro de la materia electoral, corresponde que sea controlado por el sistema de medios de impugnación electoral, como vía idónea para asegurar el respeto al marco constitucional.

En consecuencia, si el inconforme es parte dentro de un procedimiento de plebiscito, tiene legitimación para impugnar los actos que deriven del mismo, si los considera contrarios a los principios y parámetros constitucionales aplicables.

Negar esa posibilidad vulneraría el principio *pro persona*, establecido en el artículo 1º Constitucional, y el derecho humano de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17 del mismo ordenamiento, pues dejaría en estado de indefensión a las personas que ostentan la titularidad del Poder Ejecutivo de una entidad federativa, diputaciones locales, presidencias municipales y sindicaturas, en la instauración de este tipo de mecanismos participativos.

Por ello, aunque comparece como autoridad y no como ciudadano, se le reconoce **legitimación** excepcional para promover el presente recurso, así como **interés jurídico**, al estimar que el acto impugnado emitido por el órgano electoral le causa un perjuicio, mismo que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, por lo que se cumple el requisito previsto en el numeral 297, fracción I, de la Ley Electoral local.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el impetrante antes de acudir a esta instancia.



e) Medios de prueba. Del escrito recursal, se advierte que el recurrente ofreció como medios de prueba documental pública, así como la instrumental de actuaciones y presuncional.

1.2. Autoridad responsable

a) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que se realizaron los actos y diligencias necesarias para el trámite del presente recurso, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal su informe circunstanciado, escrito de demanda, así como las cédulas de conocimiento al público, acompañadas de sus razones de fijación y retiro, de las que constan que no compareció tercero interesado.

b) Medios de prueba. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que acompañó copia certificada de diversas documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y, presuncional legal y humana.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción I, 294, 295, 296 y 311, fracción I, VI y VII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 45 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, se dicta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se **admite** el recurso de inconformidad.

SEGUNDO. Se **admiten** las pruebas ofrecidas por la parte recurrente y autoridad responsable, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y, se reserva su valoración al momento procesal oportuno.

TERCERO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad

con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **JAIME VARGAS FLORES**, ante el Secretario General de Acuerdos, **GERMÁN CANO BALTAZAR**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL